



Morelia Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: EIDA MELY ALVARADO NAVARRETE
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS
Radicado: 2021-00037-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por EIDA MELY ALVARADO NAVARRETE, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV–, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición en virtud de haber realizado solicitud de información sobre el pago de la indemnización a que tiene derecho como víctima del conflicto armado ante la UARIV, desde el 7 de abril de 2021, vía correo electrónico, que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, si bien dio respuesta oportuna, en dicha respuesta le indican que ellos cuentan con 120 días para brindarle una respuesta de fondo, por lo que para esa fecha dicha entidad se encontraba en etapa de análisis de la solicitud.

Indica la accionante que de acuerdo con lineamientos de la honorable Corte Constitucional, cuando se eleva un derecho de petición se debe emitir la respuesta de fondo en los términos señalados por la ley, sin importar que sea favorable o no, por lo que solicita que por medio de esta acción constitucional, se ordene a la UARIV, emitir respuesta de fondo en el término de 48 horas.

Pruebas:

- Copia comunicación enviada como respuesta a dicha solicitud, de fecha 17 de abril de 2021
- Copia de la cédula y de la constancia de envío del correo.
- Copia de la solicitud con fecha 7 de abril de 2021



DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela 9 de noviembre de 2021, se ordena correr el traslado a la entidad demandada por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dejó vencer el término otorgado inicialmente para realizar su pronunciamiento, por lo que hubo la necesidad de requerirle otorgándole un término adicional, en el cual manifiesta que efectivamente la accionante realizó solicitud ante esa entidad, petición a la cual se le expidió respuesta el 17 de abril y aporta la misma al expediente, y de entrada señala que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

Aducen que el pago inmediato que pretende la accionante, no es procedente toda vez que la misma no cuenta con ninguno de los criterios de priorización, de acuerdo con el art. 4 ° de la Resolución 1049. Que la UARIV emitió Resolución No. 04102019-1330348 del 21 de octubre de 2021, mediante la cual se le reconoce a la señora EIDA MELY ALVARADO y a su grupo familiar, el derecho a percibir la indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la fase de la solicitud; que con fecha 19 de noviembre de 2021, es decir, estando en curso este trámite procedimental, la UARIV dio a conocer a la accionante el contenido de dicho acto administrativo, mediante comunicación No. 202172036537761, sin que ello signifique que ha finalizado el proceso de notificación, ya que la entidad se encuentra en dicho trámite.

Que atendiendo el debido proceso administrativo a que se ciñe todo pago de indemnización, la UARIV no puede darle a la accionante fecha de pago, toda vez que de igual forma debe observar el procedimiento para ello, señalado en la Resolución 1049 de 2019.

Hacen una relación del trámite que debe cumplir la persona víctima del conflicto armado para acceder a la indemnización, indicando que esa entidad busca la garantía y protección de los derechos de las personas.

Finalizan esgrimiendo que se ha configurado así, la figura jurídica de la carencia actual de objeto por Hecho Superado.

Como pruebas adjuntad:

1. Respuesta emitida el 17 de abril de 2021



SENTENCIA No. 024

2. Respuesta emitida el 19 de noviembre de 2021
3. Copia de la Resolución No. 04102019-1330348 del 21 de octubre de 2021, que reconoce la medida de indemnización administrativa a la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

5.2 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.3 Problema Jurídico

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



SENTENCIA No. 024

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la demanda de tutela invoca el derecho de petición, y la entidad accionada emitió repuesta de fondo estando en curso este procedimiento constitucional.

5.5. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-585 de 2010, en la cual señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío” este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

(...) Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la



SENTENCIA No. 024

demanda de amparo -verbi gratia- se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[2]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[3]. (...)

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del trámite, se tiene que a la entidad accionada, le fue notificada la admisión de la acción de tutela y se le corrió traslado de la solicitud y según se observa en el expediente, fue necesario realizar requerimiento a fin de obtener el pronunciamiento, el cual allegaron dentro del término adicional otorgado indicando que ya le fue expedida la respuesta de fondo a la usuario y remiten copia de la Resolución mediante la cual se le reconoce a la accionante y su grupo familiar el derecho a la indemnización administrativa, sin que se le indicara fecha cierta, debido a que todo se debe ceñir a los preceptos señalados en la Resolución 1049 de 2019. Además de señalar que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela que nos ocupa han sido superados, por lo que se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional por haberse emitido la respuesta de fondo, hay lugar a declarar que se ha superado el hecho.

Efectivamente le asiste razón a la accionada, se ha establecido que con la emisión de la respuesta de fondo de fecha 19 de noviembre de 2021, se ha superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional de amparo.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

SENTENCIA No. 024

protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por la señora EIDA MELY ALVARADO NAVARRETE.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.-. NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de Petición, pretendido por EIDA MELY ALVARADO NAVARRETE, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que de acuerdo con las pruebas aportadas, se ha configurado la figura jurídica de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN DAVID GIL RUIZ²

² Firma escaneada conforme a las directrices trazadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.